



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro.240-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 31 de octubre de 2024, a las 18h39.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 240-2024-TCE**

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal para la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar el recurso interpuesto, al constatar que el recurrente incurre en la inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 19 de octubre de 2024 a las 23h15, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección [legales.ec@outlook.com](mailto:legales.ec@outlook.com), con el asunto: "**RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL CARLOS MONTERO**", que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado, corresponde a un escrito en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, y su abogado patrocinador Juan Gallegos Navas, firmas que, luego de su verificación, no son válidas, y en calidad de anexos tres (03) archivos en formato PDF y un enlace de wetransfer, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024 (Fs. 1-63).



2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 240-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de octubre de 2024 a las 14h19, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 66-68).

3. Mediante auto de 21 de octubre de 2024 a las 14h45, el juez sustanciador dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R (Fs. 69-70).

4. El 22 de octubre de 2024 a las 19h49, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5386-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y ciento noventa y un (191) fojas en calidad de anexos, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R (Fs. 74-266).

5. El 23 de octubre de 2024 a las 12h14, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca y su abogado patrocinador Juan Alfonso Gallegos Navas y en calidad de anexos setenta y dos fojas (72) fojas<sup>1</sup>, con el cual aclara y completa su recurso (Fs. 267-340).

6. Mediante auto de 25 de octubre de 2024 a las 12h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, contra la Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la causal prevista en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 341-342).

## 2.1 Competencia

7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y

<sup>1</sup> Incluye un soporte digital.



resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.

8. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: “2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.

9. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

10. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024.

## 2.2 Legitimación activa

11. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que los sujetos políticos pueden proponer los recursos previstos en la ley. Por su parte, el artículo 269.2 de la ley ibídem establece que las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.

12. El recurrente, señor Carlos Julio Montero Tenezaca, comparece como primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

## 2.3 Oportunidad

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso



electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

14. La Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024 y notificada, al ahora recurrente, señor Carlos Julio Montero Tenezaca en su calidad de primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, el mismo día mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001277-Of<sup>2</sup>.

15. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de octubre de 2024. Por tanto, ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración<sup>3</sup>

16. El recurrente señala que, se inscribió como primer candidato a asambleísta provincial de Sucumbíos auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7, mediante Formulario de Inscripción de Candidaturas No. 471. El 03 de octubre de 2024, se notificó a las organizaciones políticas sobre las candidaturas presentadas. Sin embargo, el Movimiento CREO, Lista 21, objetó su candidatura, alegando que tenía una inhabilidad por adeudar pensiones alimenticias, afirmación que es falsa. No obstante, pese a que demostró no encontrarse incurso en causal de inhabilidad, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, sin motivación alguna, mediante Resolución No. PLE-CNE-JPES-SP-1-8-10-2024, resolvió negar su candidatura.

17. Frente a ello, presentó su impugnación, sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por considerar que al momento de presentar la candidatura, adeudaba pensiones alimenticias. Refiere que la resolución hoy impugnada fue emitida únicamente por dos de los cinco consejeros que conforman el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acto que impugna por violar disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Añade que, en la sesión en la

<sup>2</sup> Fs. 262-263/ 339-339 vta..

<sup>3</sup> Fs. 06-09.



que se resolvió negar su impugnación, la consejera Elena Nájera, indicó que no debe esta persona pensiones de alimentos, considerando que lo correcto era negar la objeción en contra de la referida candidatura.

18. Adjunta como prueba, el proceso número 21201-2013-8796, de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, en el que consta el escrito presentado el 4 de octubre de 2024, por la madre de sus hijas y el escrito presentado por sus hijas, hoy mayores de edad, el 7 de octubre de 2024, en los que se indica que mes a mes le ha entregado los valores de la pensión alimenticia, así como dinero extra, encontrándose al día en el pago. Por tal motivo, el juez competente aprobó el pedido de pago directo de todo lo adeudado y la suspensión de la pensión de alimentos así como se registre como pagado de manera directa todos los valores generados, lo cual ratifica que, según el recurrente, no adeuda pensiones alimenticias.

19. Señala que la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad, al excluir injustamente su candidatura, cuando ha demostrado que no se encuentra incurso en la causal que se le acusa. Cita el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución y el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia los cuales establecen que la inhabilidad se aplica únicamente a aquellos que tienen deudas alimentarias pendientes, y ratifica que no se encuentra en esa situación, por lo que la inhabilidad resulta inaplicable en su caso, pues indica que la normativa se refiere a situaciones actuales y no a deudas saldadas. Argumenta que las leyes están diseñadas para proteger el bienestar de los menores y no deben ser utilizadas como un mecanismo de descalificación política, ya que su intención es la de garantizar la responsabilidad de los candidatos.

20. Solicita que este Tribunal acepte el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-24-16-10-2024-R dictada por el Consejo Nacional Electoral, y en consecuencia, se disponga a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, inscriba su candidatura para primer candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial del Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7, en la provincia de Sucumbíos.

### 3.2 Análisis Jurídico

21. La Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los instrumentos internacionales de derechos humanos, garantiza el ejercicio de los derechos políticos, entre los que consta el de elegir y ser elegidos para desempeñar cargos de elección popular. Sin embargo, los derechos fundamentales no son absolutos, sino relativos. Esto es que, el ordenamiento jurídico puede limitar su ejercicio por razones de interés público. Además, para ejercer el derecho a ser elegido se requiere cumplir los requisitos



y no incurrir en las prohibiciones previstas en la Constitución y la Ley, tanto por parte de los precandidatos, cuanto de las organizaciones políticas que los auspician.

22. Una vez analizados los argumentos del recurrente y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea el siguiente problema jurídico: El precandidato a primer asambleísta provincial de Sucumbíos por el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, ¿incurrir en la prohibición prevista en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia?

23. La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular<sup>4</sup> establecen un marco normativo claro para la presentación de candidaturas. Este marco incluye los requisitos, las formas y modalidades para la presentación, así como las prohibiciones e impedimentos que deben considerar quienes aspiran a ser candidatos o candidatas en procesos de elección popular.

24. El artículo 84.1 del Código de la Democracia, establece que: “[e]n todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial.” El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, resolvió aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, en cuyo acápite sexto, establece que:

**SEXTO.-** Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

25. El numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: “*Quienes adeuden pensiones alimenticias*”. Igual disposición se encuentra recogida en el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia, y artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, disposiciones que buscan proteger el interés superior del niño, principalmente el derecho de los menores de edad a recibir el apoyo económico necesario para su bienestar y desarrollo. Esta inhabilidad además, tiene como finalidad garantizar la integridad y responsabilidad de quienes ocupan cargos públicos, promoviendo que los candidatos cumplan con sus obligaciones económicas.

<sup>4</sup> Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de mayo de 2022.



**26.** Ahora bien, para responder al problema jurídico, y determinar si el candidato recurrente incurre en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia, por adeudar pensiones alimenticias, se realizan las siguientes consideraciones:

**26.1** Mediante Formulario de Inscripción Nro. 471<sup>5</sup>, Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, presentó la lista de candidatos para la dignidad de asambleístas por la provincia de Sucumbíos para las Elecciones generales 2025. La lista fue notificada a las organizaciones políticas con Oficio Circular Nro. 137-CNE-S-JPES-2024 el 03 de octubre de 2024<sup>6</sup>.

**26.2** El 04 de octubre de 2024, se presentaron dos objeciones en contra del señor Carlos Julio Montero Tenezaca en su calidad de primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, por parte del Movimiento Político Creando Oportunidades, CREO, Lista 21; y por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero”, Lista 3, ambas con fundamento en la inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución del Ecuador aduciendo que es deudor de pensión alimenticia<sup>7</sup>. Por su parte, la candidatura de la señora Shandell Arlene León Pilligua, fue objetada por la señora Sandra Patricia Peñaherrera Torres, precandidata por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7.

**26.3** Las objeciones fueron puestas en conocimiento del candidato objetado mediante los oficios signados con los números 144-CNE-JPES-2024<sup>8</sup> y 145-CNE-JPES-2024<sup>9</sup>, el 05 de octubre de 2024. El 07 de octubre de 2024, se recibió la contestación a las objeciones planteadas<sup>10</sup>.

**26.4** Mediante Informe Nro. 025-UTPPPS-UAJS-DPS-2024<sup>11</sup> se recomienda aceptar la objeción presentada por el Movimiento Político Creando Oportunidades, CREO, Lista 21. Negar las objeciones presentadas por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero”, Lista 3, y por la señora Sandra Patricia Peñaherrera Torres. Negar las candidaturas de Carlos Julio Montero Tenezaca y Shandell Arlene León Pilligua. Negar la lista de candidatos a asambleístas por la provincia de Sucumbíos. Conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, subsane las

<sup>5</sup> Fs. 227-230.

<sup>6</sup> Fs. 183-184.

<sup>7</sup> Fs. 131-142/145-160.

<sup>8</sup> Fs. 161 y vta.

<sup>9</sup> Fs. 143 y vta.

<sup>10</sup> Fs. 111-118/119-127.

<sup>11</sup> Fs. 92-105.



observaciones e incumplimientos determinados; y dejar a salvo el derecho de reemplazar al primer candidato principal y primera candidata suplente. Estas recomendaciones fueron acogidas por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-8-10-2024<sup>12</sup> el 08 de octubre de 2024.

**26.5** El señor Carlos Julio Montero Tenezaca, en su calidad de primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, impugnó<sup>13</sup> la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-8-10-2024. El 16 de octubre de 2024 se emitió el Informe Jurídico Nro. 105-DNAJ-CNE-2024<sup>14</sup>, en el cual se indica que, a la fecha de la inscripción de la candidatura, esto es el 02 de octubre de 2024, el precandidato en mención mantenía una deuda por pensiones alimenticias, hecho que no fue desvirtuado con prueba alguna. Por lo tanto, estaba incurso en la inhabilidad constitucional y legal para ser candidato de elección popular, motivo por el cual, recomienda negar el recurso de impugnación. Este criterio fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con dos votos a favor<sup>15</sup> y dos abstenciones, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R<sup>16</sup>

**27.** Ahora bien, de la prueba adjunta al recurso, esto es, copias certificadas de la causa Nro. 21201-2013-8796<sup>17</sup> se desprende que, el 04 de octubre de 2024, dos días después de la inscripción, la señora Lorena Rocío Machay Dagua, ingresó un escrito en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos<sup>18</sup>, en el que señala:

**SEGUNDO.-** El señor Carlos Julio Montero Tenezaca, me ha venido pagando directamente lo correspondiente a pensiones alimenticias para nuestras hijas (...); mes a mes me ha entregado lo concerniente a la pensión alimenticia y además me ha entregado dineros extras; es decir, se encuentra al día en el pago.

Luego de revisar el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, se desprende que el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, adeuda por concepto de pensiones alimenticias, la cantidad de USD 37.793,53, pero, como indiqué, me ha cancelado directamente las pensiones alimenticias dispuesta por vuestra autoridad.

**TERCERO PETICIÓN.-** Con tales antecedentes solicito muy comedidamente, la suspensión de la pensión alimenticia dictada por vuestra autoridad; así mismo, solicito

<sup>12</sup> Fs. 75-84 vta.

<sup>13</sup> Fs. 233-235.

<sup>14</sup> Fs. 246-251 vta.

<sup>15</sup> La presidenta del órgano administrativo electoral dirimió con su voto a favor el empate.

<sup>16</sup> Fs. 252-259.

<sup>17</sup> Fs. 267-335 vta.

<sup>18</sup> Fs. 317 vta.



se borres del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, el valor, que a la fecha de la resolución, conste en el sistema SUPA, toda vez que se encuentran cancelados en su totalidad (sic general).

28. Consta también el escrito ingresado de 07 de octubre de 2024, suscrito por las señoritas Ashley Belén y Jetlina Ángeles Montero Machay, quienes refieren lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Nuestro padre, el señor Carlos Julio Montero Tenesaca, ha venido pagando directamente lo correspondiente a pensiones alimenticias para las comparecientes (...); mes a mes ha entregado, a nuestra madre, lo concerniente a la pensión alimenticia y además ha entregado dineros extras; es decir, se encuentra al día en el pago.

Luego de revisar el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, se desprende que nuestro padre, el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, adeuda por concepto de pensiones alimenticias, la cantidad de USD 37.793,53, pero, como hemos indicado, ha cancelado a nuestra madre, directamente las pensiones alimenticias dispuesta por vuestra autoridad.

**TERCERO PETICIÓN.-** Con tales antecedentes solicitamos muy comedidamente, la suspensión de la pensión alimenticia dictada por vuestra autoridad; toda vez que no nos encontramos estudiando ni adolecemos de una discapacidad; así mismo, solicitamos se borres del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, el valor, que a la fecha de la resolución, conste en el sistema SUPA, toda vez que se encuentran cancelados en su totalidad, por así constamos (sic general).

29. Una vez efectuado el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, mediante auto de 07 de octubre de 2024<sup>19</sup>, el juez dispone lo siguiente:

**(...) se aprueba el pedido de pago directo de todo lo adeudado y suspensión de la pensión de alimentos generada en la presente causa.** Se dispone notificar a la señora pagadora de esta Unidad Judicial, a fin que se sirva registrar LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS a partir del 04 de octubre del año 2024 así como se registre como pagado de manera directa todos los valores generados dentro de la presente causa hasta la fecha de suspensión. Al cumplirse el pago total se dispone dejar sin efecto todas las medidas cautelares dictadas dentro de la presente causa (...).

30. La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el cumplimiento de las obligaciones alimentarias es un deber fundamental que se enmarca dentro de los derechos de los menores y de las familias. En su jurisprudencia, ha señalado que la

<sup>19</sup> Fs. 329.



obligación de proporcionar alimentos no solo es un aspecto legal, sino un compromiso moral y social que impacta directamente en el bienestar de los beneficiarios<sup>20</sup>. A fin de reafirmar este compromiso, el Código de la Democracia proscribe a los deudores de alimentos el postularse a cargos de elección popular, esto ayuda a asegurar que las personas en posiciones de poder sean idóneas y tengan un compromiso ético y social, lo cual es fundamental para la confianza en las instituciones democráticas.

**31.** De la revisión del expediente electoral se observa que consta la certificación de documentos materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20242101003C03822 de 04 de octubre de 2024<sup>21</sup> suscrita por el notario tercero del cantón Nueva Loja, de la consulta del Código de Tarjeta Nro. 2101-2211 del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), a esa fecha, se desprende que el precandidato en mención, al momento de la inscripción de la candidatura, tenía doscientos ocho (208) pensiones pendientes de pago, por un valor total de treinta y siete mil setecientos noventa y tres dólares (\$37.793.53)<sup>22</sup>.

**32.** Los escritos presentados en el proceso de alimentos, solicitando el registro del pago directo de los valores, datan del 04 y 07 de octubre de 2024, es decir, posteriores a la fecha de inscripción. Por lo tanto, se verifica que, al 02 de octubre de 2024, el señor Carlos Julio Montero Tenezaca tenía deudas pendientes por concepto de pensiones alimenticias, lo que lo hace incurrir en la inhabilidad que se le imputa.

**33.** El interés superior del niño es un principio fundamental que busca garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y obliga a todas las autoridades e instituciones, tanto públicas como privadas, a alinear sus decisiones y acciones con este principio. Este Tribunal debe enfatizar que regularizar las obligaciones alimentarias no subsana la inhabilidad constitucional, legal y reglamentaria, pues es necesario demostrar que, a la fecha de inscripción de la candidatura, se encontraba al día en sus obligaciones, tal como se establece en la jurisprudencia de este Órgano de Justicia Electoral en las causas Nros. 050-2009<sup>23</sup>, 185-2018-TCE<sup>24</sup> y 102-2020-TCE<sup>25</sup>.

**34.** En consecuencia, se concluye que el señor Carlos Julio Montero Tenezaca incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el numeral 3 del artículo 96 del Código de la

<sup>20</sup> Sentencia Nro. 2158-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021. Sentencia Nro. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020.

<sup>21</sup> Fs. 139-141.

<sup>22</sup> Similar información consta en copia certificada por el notario primero del cantón Lago Agrio, a fojas 150-151.

<sup>23</sup> Sentencia de 22 de febrero de 2009.

<sup>24</sup> Sentencia de 12 de enero de 2019.

<sup>25</sup> Sentencia de 14 de noviembre de 2020.



Democracia y el literal c) del artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular debido a que, al momento de presentar su candidatura, mantenía deudas pendientes por concepto de pensiones alimenticias.

35. Finalmente es necesario tener presente que el artículo 104 del Código de la Democracia permite que *“Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, ... pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo este en firme.”*

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024.

**SEGUNDO.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que conceda el plazo legalmente dispuesto para que el Movimiento Acción Nacional, ADN, lista 7, inscriba la lista de candidatos a la Asamblea Nacional, reemplazando al candidato rechazado.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico: [abgcmontero1977@gmail.com](mailto:abgcmontero1977@gmail.com) y [legales.ec@outlook.com](mailto:legales.ec@outlook.com). Así como en la casilla Nro. 038.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [bettybaez@cne.gob.ec](mailto:bettybaez@cne.gob.ec); y, [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec). Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

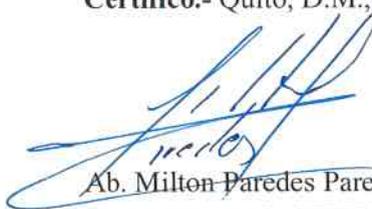


**QUINTO.-** Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, D.M., 31 de octubre de 2024.

  
Ab. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
JMH

